Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que los antecedentes de la presente contienda positiva de competencia son relevados adecuadamente en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que cabe remitir en razón de brevedad.

Que teniendo en cuenta las manifestaciones de la senadora Elías de Pérez de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:867, entre otros, si las irregularidades denunciadas se refieren al presunto desvío de fondos para defraudar al Estado Nacional mediante la contratación de obras con sobreprecios que no fueron realizadas o mediante la presentación ante organismos nacionales de proyectos de obras que estaban ejecutadas, todo ello como parte de un plan en cuya elaboración y ejecución intervinieron funcionarios de la administración central (fs. 16 vta.), no puede descartarse en el presente caso que se haya afectado el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación, por lo que corresponde a la justicia federal de la Provincia de Tucumán continuar el trámite de las presentes actuaciones (Fallos: 307:2418; 339:1342; 340:543).

Por ello, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, a sus efectos. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la mencionada provincia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

E d P , Silvia s/ su denuncia
FTU 37579/2013/2/CS1

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia entre la Cámara Penal y la Cámara Federal de Apelaciones, ambos tribunales de la ciudad capital de la provincia de Tucumán, se refiere al planteo promovido por el juzgado provincial que se declaró competente para conocer en el expediente n° 11943/2016, caratulado "D V , Julio Miguel y otros s/ defraudación, malversación de caudales públicos, enriquecimiento ilícito" –acumulado a los expedientes números 37579/2013 y 17989/2014, iniciados por las denuncias de la senadora Silvia E d P – del registro del juzgado federal de esa ciudad, al que le solicitó que se inhiba de continuar su intervención en el proceso.

La causa se refiere a las presuntas irregularidades denunciadas en la ejecución del plan nacional "Más Cerca, Más Municipio, Mejor País, Más Patria", con motivo de las transferencias de fondos cumplidas por aplicación del Convenio Único de Colaboración y Transferencia, suscripto por el ex gobernador de la provincia de Tucumán con el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA), para la realización de obras de suministro de agua potable y desagües cloacales.

El tribunal provincial sostuvo la competencia del fuero por entender que los fondos nacionales que ingresaron al erario de la provincia debían ser administrados por el gobierno local, sin la obligación de tener que reintegrarlos al Estado Nacional (fs. 111).

El tribunal federal mantuvo la intervención del fuero de excepción, al considerar que el procedimiento de rendición de cuentas de los fondos nacionales administrados por la provincia de Tucumán se encontraba bajo el control de funcionarios del ENOHSA, quienes debían informar a la Secretaría de Obras Públicas de la Nación y tomar las medidas para obtener el reintegro de los fondos. En consecuencia, elevó el

incidente a V.E. por estimar que correspondía a la justicia nacional conocer en los hechos en los que habrían participado funcionarios federales (fs. 127/135).

Así quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 312:1207; 317:429, 320:2586; 321:2761; 322:203; 323:3122, 3289 y 325: 2436); así como también tiene establecido el Tribunal que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y que, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos 319:2018; 321:207; 322:589; 323:3289; 326:4530 y 327:3515).

Así, debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3°, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura (Fallos: 301:48; 312:1950 y 323:4095).

Por aplicación de estos principios, teniendo en cuenta las manifestaciones de la senadora E d P de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:867, entre otros, y las disposiciones normativas aplicables al plan nacional "Más Cerca" (vid. fs. 130/132), si las irregularidades denunciadas se refieren al presunto desvío de fondos para defraudar al Estado Nacional mediante la contratación de obras con sobreprecios que no fueron realizadas o mediante la presentación ante organismos nacionales de proyectos de obras que estaban ejecutadas, como así también la falta de rendición de cuentas respecto a la remisión de fondos en relación con trabajos que no habrían finalizado, todo ello como parte de un plan en cuya elaboración y ejecución

intervinieron funcionarios de la administración central (fs. 16 vta.), no pudiendo descartarse en el presente caso que se haya afectado el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación, opino que corresponde a la justicia federal de la provincia de Tucumán continuar el trámite de las presentes actuaciones (Fallos: 295:595; 306:1681; 307:2418 y 316:3109; 339:1342 y 340:543).

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación